

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación por pago total de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Artículo 461 C.G. del P.)

139

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-001-2019-00135-00
Demandante: Centro Comercial Panamá P.H.
Demandado: María Silvia Acosta Vélez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.0003261

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la parte demandante solicita la terminación por el pago total de la obligación. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1. - **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

2. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

a.) El Oficio No. 1117 del 05 de marzo de 2019, que comunicó el embargo y secuestro previo de los remanentes o el producto de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de la demandada MARÍA SILVIA ACOSTA VÉLEZ, identificada con c. de c. No. 31.926.564, dentro del proceso ejecutivo con Rad.: 013-2000-00345, dirigido al JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

b.) El Oficio No. 1118 del 05 de marzo de 2019, que comunicó el embargo y secuestro previo de los remanentes o el producto de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de la demandada MARÍA SILVIA ACOSTA VÉLEZ, identificada con c. de c. No. 31.926.564, dirigido a la TESORERIA DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

c.) El Oficio No. 1119 del 05 de marzo de 2019, que comunicó el embargo y secuestro previo de los remanentes o el producto de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de la demandada MARÍA SILVIA ACOSTA VÉLEZ, identificada con c. de c. No. 31.926.564, dentro del proceso ejecutivo de Cobro Coactivo, dirigido a EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI.

d.) El Oficio No. 06-0842 del 03 de agosto de 2020, que comunicó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No.370-491557, de propiedad de la demandada MARÍA SILVIA ACOSTA VÉLEZ, identificada con c. de c. No. 31.926.564, dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI.

e.) El Oficio No. 06-0033-2022 del 18 de enero de 2022, que comunicó el embargo secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar y de los remanentes que le llegaren a quedar a la demandada MARÍA SILVIA ACOSTA VÉLEZ, identificada con c. de c. No. 31.926.564, dentro del proceso coactivo, dirigido a EMCALI.

3.- El organismo oficial, **autoridad judicial, administrativa**, policiva, pagaduría, **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos**, Bancos, C.F.C., Secretarías de movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: **“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.**

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *“implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).*

y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

5.- ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 116 del del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte demandada.

6.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.056 de hoy **01 de agosto** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db7be92fcfcfc5c019ce5f8206f7e7d5352bd8c7f5e8970e0594dc1ccc0ef7**

Documento generado en 28/07/2023 04:05:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

07

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-001-2022-00845-00
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Jorge Andrés Jiménez Álvarez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.003291

Ha pasado el presente proceso, junto con memorial allegado por la parte demandante, en el que solicita la terminación del proceso, debido a que el demandando ha cancelado la mora de sus obligaciones, no obstante, no se indica la fecha hasta la cual se realizó el pago. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

UNICO: PREVIO a dar trámite de fondo a la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora allegado por el extremo ejecutante, requerir a su apoderado judicial a fin de que aclare la solicitud, en el sentido de indicar la fecha hasta la cual se encuentra satisfecha la obligación.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.056 de hoy **01 de agosto** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4840f81709fc2c8ecbe2915e71c5cc9792b2c94ab6841d9fe91d816395f4cd0**

Documento generado en 28/07/2023 04:05:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

72

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-002-2021-00395-00
Demandante: Gustavo Adolfo Cano Joven
Demandado: José Jair Marín Ospina
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto interlocutorio: No.003262

Ha pasado el presente proceso, junto con memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora, en el que solicitaba la suspensión de la diligencia de remate programada para el día *26 de julio de 2023*, a las 09:00 a.m., en virtud de un acuerdo con la parte demandada, razón por la cual, no se materializó dicha diligencia.

De otro lado, aporta la parte ejecutante una liquidación del crédito. En vista de lo anterior, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

- 1.- AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora, en el que solicitó la suspensión de la diligencia de remate programada para el pasado 26 de julio de 2023, a las 09:00 a.m.
- 2.- Correr traslado a la contraparte de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.056 de hoy **01 de agosto** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2777ead82a9acb19a5f30c553a541be7ca2602073ef9f2e22da65c521df5e6b7**

Documento generado en 28/07/2023 04:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación por pago total de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Artículo 461 C.G. del P.)

148

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-003-2019-00122-00
Demandante: Centro Comercial Panamá PH
Demandado: Libia del Socorro Delgado Giraldo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.003274

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la parte demandante solicita la terminación por el pago total de la obligación. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1. - **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

2. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

a.) El Oficio No. 3198 del 07 de octubre de 2019, que comunicó el embargo decretado mediante Auto No. 692 de 21 de marzo de 2019, del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-491600, de propiedad del demandado CARLOS ALBERTO MILLAN LONDOÑO, identificado con c. de c. No. 70.030.378, dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI VALLE.

3.- ORDENAR la entrega del bien inmueble secuestrado al demandado *CARLOS ALBERTO MILLAN LONDOÑO*, identificado con c. de c. No. 70.030.378, o a quien autorice, por parte del secuestre *HERAN MONDRAGON ACOSTA*.

4.- El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, policiva, pagaduría, **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos**, Bancos, C.F.C., Secretarías de movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, **secuestres**, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: **“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.**

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

5.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

6.- ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 116 del del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte demandada.

7.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *“implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).*



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.056 de hoy 01 de agosto de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e89f0e41f98c48d7ef3b5b15dc0ffc9f6579b471efb9819d0de3971520bfc0ba**

Documento generado en 28/07/2023 04:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

41

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 003 2022 00407 00
Demandante: Coophumana
Demandado: Martín Migdonio Casanova García
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00834

Al Despacho el presente proceso con escrito allegado por la apoderada del actor solicitando se requiera al pagador de Colpensiones. Por ser procedente la solicitud, este Juzgado,

RESUELVE

1.- REQUERIR al pagador de **COLPENSIONES**, a fin de que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden de embargo decretada sobre el treinta (30%) de la mesada pensional, que perciba el demandado *Martin Migdonio Casanova García*, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.978.792, como pensionado en dicha entidad. Previénese al pagador que de no efectuar los descuentos correspondientes responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales (art. 593 numeral 9° del C. G del P.).

2.- Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la *Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, en la cuenta ÚNICA de depósitos judiciales No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali y código de dependencia No.760014303000 a favor del número del proceso de la referencia. Elabórese el oficio y remítase al pagador.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.056 de hoy 01 de **AGOSTO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f7d43cef6c2a1dfa9fc9214e5ad7efc938b319efae8309bfcfc9089dbd6f**

Documento generado en 29/07/2023 10:33:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

256

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 005 2015 00637 00
Demandante: Bancoomeva S.A
Cesionario Central de Inversiones SAS
Demandado: Sociedad Quenar SA y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.003253

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito otorgando poder. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **LUZBIAN GUTIERREZ MARIN**, identificado con C.C. No.31.863.773 y T.P. No.31.793 del C.S.J en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

2.- DISPONER que, por el área pertinente de la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**, se remita el link del proceso digital para la revisión del mismo, al abogado Luzbian Gutiérrez Marín quien aporta correo electrónico luzbiang@hotmail.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.056 de hoy 01 de AGOSTO de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13e29f59be3980009c6db85d8a96150f3f9bb0af3b7ce6f81e167805f0e647b3**

Documento generado en 29/07/2023 10:33:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

04

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-005-2021-00865-00
Demandante: CK Comercializadora un mundo de oportunidades SAS
Demandado: Juan Carlos Aguado Sepúlveda
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.003275

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, el Juzgado, realizando el control de legalidad, observa que en la misma se están liquidando intereses moratorios superiores a los permitidos por la ley. En vista de lo anterior, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- MODIFICAR la liquidación del crédito, hasta el 31 de julio de 2023, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del Proceso.

CAPITAL	
VALOR	\$ 25.414.674,00
FECHA DE INICIO	2-feb-21
FECHA DE CORTE	31-jul-23
TOTAL MORA	\$ 18.215.120
SALDO CAPITAL	\$ 25.414.674
SALDO INTERESES	\$ 18.215.120
DEUDA TOTAL	\$ 43.629.794

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 962.877,28	\$ 0,00	\$ 25.414.674,00		\$ 0,00	\$ 495.586,14
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 1.455.921,96	\$ 0,00	\$ 25.414.674,00		\$ 0,00	\$ 493.044,68
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 1.946.425,17	\$ 0,00	\$ 25.414.674,00		\$ 0,00	\$ 490.503,21
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 2.436.928,38	\$ 0,00	\$ 25.414.674,00		\$ 0,00	\$ 490.503,21
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 2.927.431,58	\$ 0,00	\$ 25.414.674,00		\$ 0,00	\$ 490.503,21
ago-21	17,24	25,86	1,94			\$ 3.420.476,26	\$ 0,00	\$ 25.414.674,00		\$ 0,00	\$ 493.044,68
sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 3.910.979,47	\$ 0,00	\$ 25.414.674,00		\$ 0,00	\$ 490.503,21
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 4.398.941,21	\$ 0,00	\$ 25.414.674,00		\$ 0,00	\$ 487.961,74
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 4.891.985,88	\$ 0,00	\$ 25.414.674,00		\$ 0,00	\$ 493.044,68
dic-21	17,46	26,19	1,96			\$ 5.390.113,49	\$ 0,00	\$ 25.414.674,00		\$ 0,00	\$ 498.127,61
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 5.893.324,04	\$ 0,00	\$ 25.414.674,00		\$ 0,00	\$ 503.210,55
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 6.411.783,39	\$ 0,00	\$ 25.414.674,00		\$ 0,00	\$ 518.459,35
mar-22	18,47	27,71	2,06			\$ 6.935.325,67	\$ 0,00	\$ 25.414.674,00		\$ 0,00	\$ 523.542,28
abr-22	19,05	28,58	2,12			\$ 7.474.116,76	\$ 0,00	\$ 25.414.674,00		\$ 0,00	\$ 538.791,09
may-22	19,71	29,57	2,18			\$ 8.028.156,66	\$ 0,00	\$ 25.414.674,00		\$ 0,00	\$ 554.039,89
jun-22	20,40	30,60	2,25			\$ 8.599.986,82	\$ 0,00	\$ 25.414.674,00		\$ 0,00	\$ 571.830,17
jul-22	21,28	31,92	2,34			\$ 9.194.690,19	\$ 0,00	\$ 25.414.674,00		\$ 0,00	\$ 594.703,37
ago-22	22,21	33,32	2,43			\$ 9.812.266,77	\$ 0,00	\$ 25.414.674,00		\$ 0,00	\$ 617.576,58
sep-22	23,50	35,25	2,55			\$ 10.460.340,96	\$ 0,00	\$ 25.414.674,00		\$ 0,00	\$ 648.074,19



oct-22	24,61	36,92	2,65			\$ 11.133.829,82	\$ 0,00	\$ 25.414.674,00		\$ 0,00	\$ 673.488,86
nov-22	25,78	38,67	2,76			\$ 11.835.274,82	\$ 0,00	\$ 25.414.674,00		\$ 0,00	\$ 701.445,00
dic-22	27,64	41,46	2,93			\$ 12.579.924,77	\$ 0,00	\$ 25.414.674,00		\$ 0,00	\$ 744.649,95
ene-23	28,84	43,26	3,04			\$ 13.352.530,86	\$ 0,00	\$ 25.414.674,00		\$ 0,00	\$ 772.606,09
feb-23	30,18	45,27	3,16			\$ 14.155.634,56	\$ 0,00	\$ 25.414.674,00		\$ 0,00	\$ 803.103,70
mar-23	30,84	46,26	3,22			\$ 14.973.987,06	\$ 0,00	\$ 25.414.674,00		\$ 0,00	\$ 818.352,50
abr-23	31,39	47,09	3,27			\$ 15.805.046,90	\$ 0,00	\$ 25.414.674,00		\$ 0,00	\$ 831.059,84
may-23	30,27	45,41	3,17			\$ 16.610.692,06	\$ 0,00	\$ 25.414.674,00		\$ 0,00	\$ 805.645,17
jun-23	29,76	44,64	3,12			\$ 17.403.629,89	\$ 0,00	\$ 25.414.674,00		\$ 0,00	\$ 792.937,83
jul-23	29,36	44,04	3,09			\$ 18.188.943,32	\$ 0,00	\$ 25.414.674,00		\$ 0,00	\$ 811.490,54
ago-23	29,36	44,04	3,09			\$ 18.188.943,32	\$ 0,00	\$ 25.414.674,00		\$ 0,00	\$ 0,00

2.- APROBAR la liquidación del crédito que antecede.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.056 de hoy 01 de agosto de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36ae3c04276733b2ca461657acb1e29926d2d49ed1dc3f2147c3e5ead823cb1**

Documento generado en 28/07/2023 04:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación por pago total de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Artículo 461 C.G. del P.)

229

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76001-4003-007-2015-00892-00
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro
Demandado: Christian Giovanni Figueroa López
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.003276

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la parte demandante solicita la terminación por el pago total de la obligación. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1. - **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

2. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

a.) El Oficio No. 4748 del 18 de diciembre de 2015, que comunicó el embargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-794071, de propiedad del demandado CHRISTIAN GIOVANNI FIGUEROA LÓPEZ, identificado con c. de c. No. 14.679.550, dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI VALLE.

3.- ORDENAR la entrega del bien inmueble secuestrado al demandado *CHRISTIAN GIOVANNI FIGUEROA LÓPEZ*, identificada con c. de c. No. 14.679.550, o a quien autorice, por parte del secuestre *JOHN MARIO MENDOZA JIMENEZ*.

4.- El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, policiva, pagaduría, **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos**, Bancos, C.F.C., Secretarías de movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, **secuestres**, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: **“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.**

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

5.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

6.- ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 116 del del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte demandada.

7.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *“implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).*



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.056 de hoy 01 de agosto de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f653cf343efca6d5df8dc3d8f428347ed117966cfdcf1693be6d0d3c8cb702d6**

Documento generado en 28/07/2023 04:04:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

315

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 007 2016 00682 00
Demandante: Banco de Bogotá SA
Demandado: Agustín Ramos Collazos
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00832

Ha pasado al Despacho el presente expediente con escrito allegado por la EPS SURA
Por ser importante la información, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada
el anterior escrito allegado por SURA EPS, mediante el cual comunica el estado de
afiliación del demandado *Agustín Ramos Collazos*.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.056 de hoy 01 de **AGOSTO** de 2023, se notifica a
las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6093789f9a25444049e8d59924ead58695b6acb2f0bb4669db6e673da19bfe95**

Documento generado en 29/07/2023 10:33:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

315

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 007 2017 00423 00
Demandante: Banco Finandina SA
Demandado: Harold Mellizo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00833

Ha pasado al Despacho el presente expediente con escrito allegado por la NUEVA EPS Por ser importante la información, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el anterior escrito allegado por la NUEVA EPS, mediante el cual comunica el estado de afiliación del demandado *Harold Mellizo Rincón*.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.056 de hoy 01 de **AGOSTO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ac5235206c0717c75f79df7c9bdfd2ba2acfc5ee2faa52af9bc3332575d5e3**

Documento generado en 29/07/2023 10:33:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

79

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-007-2022-00147-00
Demandante: Coop. Mult. Asociados Financieros – Coopasofin -
Demandado: Luz Angela Muñoz García
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.003277

Ha pasado para estudio el presente proceso, donde se observa que el Juzgado de origen procedió con la conversión de unos depósitos judiciales como fue solicitado. Así las cosas, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor de la parte demandante, *COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS – COOPASOFIN*, identificada con NIT. No. 901.293.636 – 9,

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002934571	9012936369	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADO	IMPRESO ENTREGADO	20/06/2023	NO APLICA	\$ 507.432,00
469030002934572	9012936369	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADO	IMPRESO ENTREGADO	20/06/2023	NO APLICA	\$ 640.582,00
469030002934573	9012936369	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADO	IMPRESO ENTREGADO	20/06/2023	NO APLICA	\$ 574.007,00
469030002934574	9012936369	COOPERATIVA MULTIACT ASOCIADOS FINANCIERO	IMPRESO ENTREGADO	20/06/2023	NO APLICA	\$ 108.034,50
469030002934575	9012936369	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADO	IMPRESO ENTREGADO	20/06/2023	NO APLICA	\$ 574.007,00
469030002934576	9012936369	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADO	IMPRESO ENTREGADO	20/06/2023	NO APLICA	\$ 574.007,00
469030002945483	9012936369	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADO	IMPRESO ENTREGADO	13/07/2023	NO APLICA	\$ 574.007,00

\$ 3.552.076,50

2.- Comuníquese la orden de pago al correo: coopasofin@hotmail.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.056 de hoy 01 de agosto de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **287cc3feb2f60d1cd8692c1b0cf75cfbf7a4b110551f503737825f7d458a7fe**

Documento generado en 28/07/2023 04:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

07

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-007-2022-00853-00
Demandante: Credivalores-Crediservicios SA
Demandado: Blanca Meneses Chicangue
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00835

Ha pasado al Despacho el presente expediente con escrito allegado por el pagador del *MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL*. Por ser importante y útil la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior allegado por *MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL*, en el que comunica que la demandada *BLANCA MENESES CHICANGUE*, no hace parte de la planta de personal de dicha dependencia.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.056 de hoy 01 de **AGOSTO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c80979b7e63da4a3a8ca1f3961d27797a56cf492a975168bb9d00168d980a6**

Documento generado en 29/07/2023 10:32:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

123

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-008-2022-00396-00
Demandante: Carmen Eliza Yugo
Demandado: Elsa Johana Vivas y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.003278

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales proveniente de la parte *demandante*. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en esta dependencia, como en la de origen, no existen depósitos judiciales pendientes de pago, razón por la cual,

RESUELVE

- 1.-No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.056 de hoy 01 de agosto de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f913d2ac14195134c4fb5101d3f878c0fe5389fa43e0cd50eecb52b62b5ca306**

Documento generado en 28/07/2023 04:05:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación del proceso por transacción de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Artículo 461 C.G. del P.)

841

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-009-2019-00452-00
Demandante: Rafael Ortiz Cuero
Demandado: Daniela Lozano
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.003263

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la apoderada judicial de la entidad demandante solicita la terminación del proceso por transacción de la obligación. Así las cosas y encontrándose el pedimento acorde a derecho, el Juzgado,

RESUELVE

1. - **DECRETAR** la terminación del proceso por transacción de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 312 del C. G. del Proceso.

2. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

a.) *El oficio No. 284 del 11 de marzo de 2022, que comunicó el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. No 370- 25356, de propiedad del demandado ADOLFO ANTE QUIMBAYA, identificado con c. de c. No. 16.681.558, dirigido a LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI.*

b.) El oficio No. 285 del 11 de marzo de 2022, que comunicó el embargo y retención de los dineros que tengan depositado en cuentas de Ahorro, cuentas Corrientes, CDT'S, y otros depósitos en las siguientes entidades, propiedad de la parte demandada DANIELA LOZANO, identificada con c. de c. No. 1.107.529.343 y ADOLFO ANTE QUIMBAYA, identificado con c. de c. No. 16.681.558, dirigido a las entidades bancarias HELM BANK HELM BANK BANCO DE BOGOTA BANCO CAJA SOCIAL BANCO AV VILLAS CITIBANK COLOMBIA BANCO DAVIVIENDA BANCO COLPATRIA BANCO CORPBANCA BANCO POPULAR BANCOLOMBIA BANCO DE OCCIDENTE BANCO COOMEVA

3.- ORDENAR la entrega del bien inmueble secuestrado, al demandado ADOLFO ANTE QUIMBAYA, identificado con c. de c. No.16.681.558, o a quien el mismo autorice, por parte del secuestre JUAN CARLOS OLAVE.

4. – El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, policiva, pagaduría, **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos**, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, **secuestres**, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: **“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.**”

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)".* (Se resalta).



5.- ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 116 del del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte demandada.

6.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.056 de hoy **01 de agosto** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **890469ad85749daf4abd9aa781c1ead94bb09c4408d0870d680e1a809daedf34**

Documento generado en 28/07/2023 04:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

228

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-009-2019-00806-00
Demandante: Conjunto Residencial Lindaraja
Demandado: María Marlene Sedas Muñoz
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.003264

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observa que la misma se encuentra ajustada a derecho.

De otro lado, el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Cali** allega oficio en el cual informa que se decretó embargo de remanentes dentro del proceso de la referencia. Como quiera que es procedente la petición, este Juzgado,

RESUELVE

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma total de \$70.633.262, hasta el 12 de mayo de 2023, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

2.- OFICIAR al **Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Cali**, informándole que la solicitud de remanentes decretada contra los bienes de la demandada **MARÍA MARLENE SEDAS MUÑOZ**, dentro del proceso de la referencia SÍ SURTE los efectos legales, por ser la primera comunicación que en tal sentido se allega a la presente causa. Lo anterior para que obre dentro del proceso instaurado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL LINDARAJA**, Rad. 760014003-009-2023-00420-00. Líbrese el oficio y remítase a la autoridad requirente.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.056 de hoy **01 de agosto** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ded9b2830d665650ec5ec7af347d5bef562230653e68b1f3479a5d8a1d17c30**

Documento generado en 28/07/2023 04:05:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

58

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 010 2020 00544 00
Demandante: John Jairo Moreno Correa
Demandado: Fabio Alexander Vaca Montañez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00836

Al Despacho el presente proceso con escrito allegado por la apoderada del actor solicitando se requiera al pagador de la Policía Nacional. Por ser procedente la solicitud, este Juzgado,

RESUELVE

1.- REQUERIR al pagador de **LA POLICIA NACIONAL**, a fin de que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden de embargo decretada sobre el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual, devengado o por devengar del demandado: FABIO ALEXANDER VACA MONTAÑEZ, identificado con C.C. No.1.072.961.939, como empleado de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA Previénese al pagador que de no efectuar los descuentos correspondientes responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales (art. 593 numeral 9° del C. G del P.).

2.- Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la *Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, en la cuenta ÚNICA de depósitos judiciales No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali y código de dependencia No.760014303000 a favor del número del proceso de la referencia. Elabórese el oficio y remítase al pagador.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.056 de hoy 01 de **AGOSTO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e82748a507ed208bc014c18851743b22bb5d26f74190eb278933dfa5102be7d**

Documento generado en 29/07/2023 10:32:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

203

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-011-2014-00550-00
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandada: Jaime Iván Villota Martínez.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.003265

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que el Juzgado de origen, procedió con la conversión de los depósitos judiciales. Ahora, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, y que, si bien, existir petición de embargo de remanentes, también lo es, que a esta Oficina Judicial se comunicó sobre la terminación del proceso requirente y del levantamiento de las medidas cautelares; razón por la cual, se

RESUELVE

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor de la parte demandada, *JAIME IVAN VILLOTA MARTÍNEZ*, identificado con cedula de ciudadanía No.31.297.266

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002939785	8902007567	BANCO PICHINCHA S.A	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2023	NO APLICA	\$ 1.308.750,00
469030002939786	8902007567	BANCO PICHINCHA S.A	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2023	NO APLICA	\$ 1.308.750,00
469030002939787	8902007567	BANCO PICHINCHA S.A	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2023	NO APLICA	\$ 1.308.750,00
469030002939788	8902007567	BANCO PICHINCHA S.A	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2023	NO APLICA	\$ 1.308.750,00
469030002939789	8902007567	BANCO PICHINCHA S.A	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2023	NO APLICA	\$ 1.268.750,00
469030002939790	8902007567	BANCO PICHINCHA S.A	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2023	NO APLICA	\$ 1.268.750,00

\$ 7.772.500,00

2.- Comuníquese la orden de pago al correo electrónico: jvillota_07@hotmail.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.056 de hoy **01 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac3f0b23823b981d65ddc5b68bd850be1a0acaeb927eb5ca39f2779b4748791e**

Documento generado en 28/07/2023 04:05:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

72

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-011-2018-00470-00
Demandante: Banco de las Microfinanzas Bancamia S.A.
Demandado: Carlos Enrique Peláez Rivera
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.003266

Ha pasado el presente proceso, junto con memorial allegado por el Representante legal de la entidad **QNT S.A.S.**, quien indica obrar como apoderada general de la entidad **PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCAMIA II**, solicitando el reconocimiento de la cesión de derechos del crédito y posterior a ello, la terminación del proceso por pago total de la obligación. En vista de lo anterior, el Despacho emprende el respectivo análisis, encontrando improcedente acceder a dichos pedimentos, toda vez que, con los documentos aportados, no se acredita la condición de la entidad **QNT S.A.S.**, como apoderada general de **PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCAMIA II**, pues, el poder general allegado (Escritura Pública No.0730), es otorgado por la Representante legal de **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, ente que no hace parte, ni se encuentra reconocida dentro del presente proceso como sujeto procesal. En merito de lo expuesto, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- **NO ACCEDER** por ahora, a las peticiones allegado por el Representante Legal de la entidad **QNT S.A.S.**, por no encontrarse probada su legitimación como apoderada general de la entidad

2.- **REQUERIR** a la parte interesada, a fin de que corrija o aclare la cesión de derechos allegada, teniendo en cuenta lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.056 de hoy **01 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38cbeea07883c48c8ca79d208cca33c2a6872e3d0f4548f82a58144b3cbb787d**

Documento generado en 28/07/2023 04:05:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

188

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-011-2019-00073-00
Demandante: Parcelación Bella Suiza P.H.
Demandado: Alexis Usurriaga Molina
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.003267

Ha pasado el presente proceso, junto con liquidación del crédito allegada por la parte actora, el Despacho, previo control de legalidad, encuentra que la misma, no se acompaña del correspondiente estado de cuenta suscrito por el administrador de la copropiedad demandante y que, además, no se aporta el certificado expedido por la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad del Distrito de Santiago de Cali actualizado, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 675 del 2021.

razón por la cual, el juzgado,

RESUELVE

- 1.- **ABSTENERSE** de emitir decisión de fondo sobre el memorial presentado por el extremo actor, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
- 2.- **REQUERIR** al apoderado demandante para que presente liquidación del crédito, con corte a la fecha de su presentación, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del Proceso, y teniendo en cuenta lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.
- 3.- **NO ACCEDER** a la solicitud oficie a la de Oficiar a la Subdirección de Catastro Distrital, toda vez que el bien inmueble a que hace referencia, no se encuentra embargado.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.056 de hoy **01 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49bca70782bdd7bd92b4ee63f6ddd333de810a48ddb53ce2cf64c540ba95992e**

Documento generado en 28/07/2023 04:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

02

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 012 2022 00043-00
Demandante: Cresi SAS
Demandado: Isabela Cedeño Gómez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.003254

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No. **056** de hoy **01** de **AGOSTO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fc0bf55b3c13fb8c113b9d8819146f2430a07b8ad0eb5b1f251a0583e67c534**

Documento generado en 29/07/2023 10:32:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

02

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 012 2022 00257-00
Demandante: María teresa Estrada Ramírez
Demandado: Muriel Rosario de Jesús Verbel Martínez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.003255

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No. **056** de hoy **01** de **AGOSTO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f47a0ecbd3125aa6cef79a59b9988c6caf7805a2e6c1bbf8bc66e2ae3385964**

Documento generado en 29/07/2023 10:32:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

02

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 012 2022 00753 00
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: León Álvarez Giraldo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.003256

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.
- 2.- Correr** traslado a la contraparte de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.**056** de hoy **01** de **AGOSTO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3aafa7680b5b6b181e47a0c5be9f6354b8cbef380ad1c243dfccea2b1876ef**

Documento generado en 29/07/2023 10:32:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

203

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 013 2022 00366 00
Demandante: ScotiaBank Colpatria(cedente)
Cesionaria Patrimonio Autónomo FAFP Refinancia
Demandado: Oscar Hernán Taborda Ramírez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.003292

La parte ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, siendo necesario precisar que en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos del crédito y la cesión de derechos litigiosos no se aplica cuando los créditos y las obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en este caso. Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio reglamenta en relación con la transferencia por medio diverso del endoso “*La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante*”.

Evidenciado lo anterior, se observa que el acto generado entre cedente y cesionaria, se desprende de una obligación contenida en un título valor, por lo que de conformidad con lo reglado en el artículo 653 del C. de Co., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme a lo pactado entre **Scotiabank Colpatria** y la entidad adquirente del crédito **Patrimonio Autónomo FAFP Refinancia**.

SEGUNDO: TENGASE como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante para continuar con el trámite del presente proceso a la entidad **Patrimonio Autónomo FAFP Refinancia**, identificada con NIT. No.830.054.539-0 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la transferencia del crédito a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.



CUARTO: RATIFIAR a la abogada *VICTORIA EUGENIA LOZANO*, identificada con c. de c. No. 31.939.072 y T. P106.218 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte actora cesionaria en los términos y facultades inicialmente otorgadas.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.056 de hoy 01 de **AGOSTO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c0d0d1bcd5e45191cc9fa8a847c8fdc0cb3271f8ee43a8eed31dde80f2032c**

Documento generado en 29/07/2023 10:32:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

02

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 013 2022 00767-00
Demandante: Banco Itaú CorpBanca Colombia
Demandado: Armando Collazos Suarez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.003257

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No. **056** de hoy **01** de **AGOSTO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5446e269c581461bb78fe33013a278c088207f16e5bb78d5bbcef0e38440e11c**

Documento generado en 29/07/2023 10:32:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

88

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-015-2022-00385-00
Demandante: Coop. de Crédito y Servicio Comunidad "COOMUNIDAD"
Demandado: Juan Carlos Solarte López
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.003279

Ha pasado para estudio el presente proceso, donde se observa que el Juzgado de origen procedió con la conversión de unos depósitos judiciales como fue solicitado. Así las cosas, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor de la parte demandante, *COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD*, identificada con Nit. No. 804015582-7

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002929973	8040155827	COOPERATIVA COOMUNID COOPERATIVA COOMUNID	IMPRESO ENTREGADO	02/06/2023	NO APLICA	\$ 226.735,00
469030002942382	8040155827	COOPERATIVA COOMUNID COOPERATIVA COOMUNID	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2023	NO APLICA	\$ 417.573,00
469030002945262	8040155827	COOPERATIVA COOMUNID COOPERATIVA COOMUNID	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2023	NO APLICA	\$ 400.355,00
469030002946314	8040155827	COOPERATIVA DE CREDI Y SERVICIO COMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	17/07/2023	NO APLICA	\$ 254.239,00
469030002946315	8040155827	COOPERATIVA DE CREDI Y SERVICIO COMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	17/07/2023	NO APLICA	\$ 226.735,00
469030002946316	8040155827	COOPERATIVA DE CREDI Y SERVICIO COMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	17/07/2023	NO APLICA	\$ 226.735,00
469030002946317	8040155827	COOPERATIVA DE CREDI Y SERVICIO COMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	17/07/2023	NO APLICA	\$ 226.735,00

\$ 1.979.107,00

2.- Comuníquese la orden de pago al correo: olga.londono@ahoracontactcenter.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.056 de hoy 01 de agosto de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b16289c1b617f7a33e5f708b8f8473f60f71b1d82c704ee2c847129b1921f12**

Documento generado en 28/07/2023 04:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

119

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-017-2022-00108-00
Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandado: Alexander Díaz Corrales
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.0003293

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud que se decrete una medida cautelar. Por ser viable la solicitud conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

1.-DECRÉTASE el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos de Ley que devengue el demandado **ALEXANDER DÍAZ CORRALES**, identificado con c. de c. No.94.396.060, como empleado de la empresa **HACIENDA LA ESPERANZA LTDA**, Limitar el embargo a la suma de \$33.000.000. Oficiar por Secretaría al pagador, indicando los 23 dígitos del proceso y las identificaciones de las partes. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

2.- Prevenir al pagador o responsable que de omitir la presente orden incurrirá en la plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C. G. del Proceso. Sanción prevista en el párrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la *Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, en la cuenta ÚNICA de depósitos judiciales No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali y código de dependencia No. 760014303000 a favor del número del proceso de la referencia, además debe informar el correo electrónico para notificaciones futuras.

3.- El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, Policiva, **pagaduría**, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, Bancos, C.F.C., secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.056 de hoy 01 de **AGOSTO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)".* (Se resalta).

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa04f80d5f3e119198563dbcca2f35a9a2d84655a217e8e76a239041b3bfaaca**

Documento generado en 29/07/2023 10:32:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

119

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 017 2022 00108 00
Demandante: AECSA SA
Demandado: Alexander Diaz Corrales
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.003294

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por la parte demandante, en el que solicita decretar medida de embargo sobre el salario del demandado Alexander Diaz Corrales. Como quiera que revisado el expediente electrónico se observa a folio 58 que, mediante providencia No.325 del 15 de febrero de 2022, se ordenó el embargo de la quinta parte del salario del demandado Alexander Diaz Corrales, por lo que este Juzgado,

RESUELVE

Único: ESTESE la memorialista a lo dispuesto en providencia No.325 del 15 de febrero de 2022 obrante a folio 58 del expediente electrónico, mediante el cual se resuelve.

1.- DECRETAR el Embargo y Retención de la quinta parte del sueldo, excepto el valor correspondiente al salario mínimo mensual (art. 3 y 4 de la Ley 11 de 1984), que devenga el demandado **ALEXANDER DÍAZ CORRALES** identificado con la C.C. 94396060, por parte de la **HACIENDA LA ESPERANZA LTDA. LIMITAR** el embargo hasta la suma de **\$41.000.000.00** Oficiese.-

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.056 de hoy 01 de **AGOSTO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ac640f8bf6384a8818a13476e69e606407ab64288aae58864d4e5153cbf79c**

Documento generado en 29/07/2023 10:32:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación por pago total de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Artículo 461 C.G. del P.)

317

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-017-2022-00655-00
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Marisol Pimienta Páez
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto interlocutorio: No.0003280

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la parte demandante solicita la terminación por el pago total de la obligación. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1. - **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

2. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

a.) *El Oficio No. 1254 del 18 de agosto de 2022, que comunicó el embargo preventivo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.370-873455, de propiedad de la demandada MARISOL PIMIENTA PAEZ, identificada con c. de c. No. 42.100.244, dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI VALLE.*

3.- El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, policiva, pagaduría, **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos**, Bancos, C.F.C., Secretarías de movilidad o

de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, **secuestres**, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: *“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

5.- ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 116 del del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte demandada.

6.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.056 de hoy 01 de agosto de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)".* (Se resalta).

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b421ee9ff1eb9aa629e9911afbde15a2378929cfc5cabd3d164c00ef28a945e**

Documento generado en 28/07/2023 04:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

02

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 017 2023 00277 00
Demandante: Coopserp
Demandado: Jennifer Andrea Ruiz Ospitia
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.003258

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

1.-AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

2.- Correr traslado a la contraparte de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.**056** de hoy **01** de **AGOSTO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **243150022c175e6199a159e402754607b950b46d772b8326938566dc7cb49ddb**

Documento generado en 29/07/2023 10:32:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación por pago total de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Artículo 461 C.G. del P.)

157

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-019-2016-00105-00
Demandante: Cesar Augusto Mazuera Murillo
Demandada: Emincer Vélez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.003281

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación por el pago total de la obligación. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1. - **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

2. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

a.) El Oficio No. 1532 del 12 de abril de 2016, que comunicó el embargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-203176, de propiedad del demandado EMINCER VÉLEZ, identificado con c. de c. No. 31.213.760, dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI VALLE.

3.- ORDENAR la entrega del bien inmueble secuestrado al demandado *EMINCER VÉLEZ*, identificado con c. de c. No. 31.213.760, o a quien autorice, por parte de la secuestre *ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON*.

4.- El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, policiva, pagaduría, **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos**, Bancos, C.F.C., Secretarías de movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, **secuestres**, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: *“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

5.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

6.- ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 116 del del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte demandada.

7.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art.122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)".* (Se resalta).



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.056 de hoy 01 de agosto de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee7c9afdd805c9a994948586655d668db409830ca887e8fb9801da1226d29f3**

Documento generado en 28/07/2023 04:05:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

409

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-019-2019-01223-00
Demandante: Holguines Trade Center P.H.
Demandado: Hernán Rodríguez Morales y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.003268

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma total de \$16.039.058, hasta el *31 de diciembre de 2022*, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.056 de hoy **01 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22180993278e6301681a82c064626723f810d5bfab0c6afe65b88cdea50c3ca6**

Documento generado en 28/07/2023 04:05:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

315

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76001400301920210059800
Demandante: Sociedad Bayport Colombia SA
Demandado: Gina Marcela Orozco Giraldo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00836

Ha pasado al Despacho el presente expediente con escrito allegado por el pagador de la UNIVERSIDAD DEL VALLE. Por ser importante la información, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el anterior escrito allegado por la pagaduría de la UNIVERSIDAD DEL VALLE, mediante el cual comunica que la señora Gina Marcela Orozco Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía No.38.889.483, no se encuentra vinculada laboralmente a la Universidad del Valle, motivo por el cual se imposibilita dar cumplimiento a lo ordenado.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.056 de hoy **01 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e49250e1067fdbf6800c6a78ce3fffaa1553f9614a78d89113eeba6892c959**

Documento generado en 29/07/2023 10:32:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-021-2022-00367-00
Demandante: Cooperativa Para el Servicio de Empleados y Pensionados Coopensionados S C
Demandada: Luis Evelio Mazo Mallorquín
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.003295

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud de medida cautelar. Por ser viable el pedimento, conforme al art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

1.-DECRÉTASE el embargo y retención del 50% de la mesada pensional y demás emolumentos de Ley que devengue el demandado **LUIS EVELIO MAZO MAYORQUIN**, identificado con c. de c. No. 17.104.904, como pensionado de la entidad **COLPENSIONES**. Limitar el embargo a la suma de \$28.000.000. Oficiar por Secretaría al pagador, indicando los 23 dígitos del proceso y las identificaciones de las partes. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

2.- Prevenir al pagador o responsable que de omitir la presente orden incurrirá en sanción prevista en el párrafo 2º del artículo 593 del C. G. del P., tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la *Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, en la cuenta ÚNICA de depósitos judiciales No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali y código de dependencia No.760014303000 a favor del número del proceso de la referencia, además debe informar el correo electrónico para notificaciones futuras.

3.- El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, Policiva, **pagaduría**, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, Bancos, C.F.C., secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: **“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el**

medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.056 de hoy 01 de **AGOSTO** de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)".* (Se resalta).

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecec5067c939f76e85e00491ff61b0e3b7db339571714bbd0a6f9d688ec15af5**

Documento generado en 29/07/2023 10:32:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

196

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts. 298 y 593 C. G. del P.)

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76001400302120220053800
Demandante: James Peña Díaz. c. c. 1.151.948.150
Demandado: Nelson Andrés Londoño Alvaran
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.003296

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud de medida cautelar. En consecuencia y conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que, en cuenta corriente, de ahorros, CDT'S, y otros depósitos, posea el demandado **NELSON ANDRES LONDOÑO ALVARAN**, identificado con c.c. No.1.098.308.672 en el **BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SANTANDER COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO PROCREDIT, SCITABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR,, GIROS Y FINANZAS, BANCO DE BOGOTA, BANCOOMEVA, BANCO ITAU, BANCO W, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCAMIA, BANCO MUNFO MUJER, BANCO COMPARTIR, BANCO SERFINANZA** Límitese la medida hasta la suma de \$7.800.000. Exceptuando las cuentas de pensión salvo las Cooperativas y las cuotas alimentarias. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: Se previene al responsable en la entidad Bancaria que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la **Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, en la cuenta **ÚNICA** de depósitos judiciales No.**760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, de que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente



comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2° del C.G. del Proceso.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, *pagaduría*, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin), **Bancos**, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.056 de hoy 01 de **AGOSTO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0349f4e369a0c5b23cb5ac76ca233508a4bf7f42a1cd455c24db39ac6b460025**

Documento generado en 29/07/2023 10:32:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

73

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts. 298 y 593 C. G. del P.)

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 023 2021 00376 00
Demandante: Cresi SAS. NIT 1.151.948.150
Demandado: Sandra Patricia Guzmán Grijalba
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.003297

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud de medida cautelar. En consecuencia y conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que, en cuenta corriente, de ahorros, CDT'S, y otros depósitos, posea la demandada **SANDRA PATRICIA GUZMAN GRIJALBA**, identificada con c.c. No.66.947.361 en el **BANCO MUNDO MUJER**. Límitese la medida hasta la suma de \$4.259.716. Exceptuando las cuentas de pensión salvo las Cooperativas y las cuotas alimentarias. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: Se previene al responsable en la entidad Bancaria que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el párrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la **Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, en la cuenta **ÚNICA** de depósitos judiciales No.**760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, de que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2º del C.G. del Proceso.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, *pagaduría*, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin), **Bancos**, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído,



conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.056 de hoy 01 de **AGOSTO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c41ddd545d7a7972e4bf85fdeaae22cfdebd338b8ceed4257b962c21aa955c4**

Documento generado en 29/07/2023 10:32:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

114

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-023-2022-00087-00
Demandante: Cooperativa San Pio X de Granada Ltda.
Demandado: Nélida Uriza Riaño
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.0003282

Ha pasado el presente proceso junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales. Por otra parte, se encuentra pendiente el trámite del traslado de la liquidación del crédito aportada. En vista de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

- 1.- **CORRER TRASLADO** a la contraparte, de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.
- 2.- **ABSTENERSE** de decidir sobre la entrega de depósitos judiciales allegada por la parte actora, hasta tanto la liquidación del crédito esté revisada, aprobada o modificada, según corresponda.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.056 de hoy 01 de agosto de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5db86f7fbe125c8d39ca46653e74a86a7ba2c424e86b9405ea6af04dd49474d**

Documento generado en 28/07/2023 04:05:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

109

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 024 2021 00563 00
Demandante: Fenalco Valle del Cauca Asoc. Gremial
Demandado: Tu Ventana Cali S.A.S.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00837

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por el apoderado del demandado informando la renuncia al poder otorgado. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte demandada abogado **DANIEL EDUARDO ALBAN CAMPO**, toda vez que allega la comunicación al poderdante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G. del Proceso.

2.- REQUERIR a la parte demandada para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No. **056** de hoy **01** de **AGOSTO** de **2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a9fee57eee0a7a43075556fd2b0dfd7f231f40da8d3b6693062e6240e5d73a1**

Documento generado en 29/07/2023 10:32:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

609

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-025-2021-00417-00
Demandante: Carlos Enrique Toro Arias
Demandado: José William Villada Palacio
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.003298

Ha pasado al Despacho el presente proceso junto con memorial allegado por la parte actora, presentando el avalúo del bien inmueble de propiedad del demandado. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1.- CORRER traslado por el término de 10 días al avalúo comercial del bien inmueble identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No.370- 765954, que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G. del Proceso.

2.- Ejecutoriado este auto, y una vez cumplido el término del traslado sin observaciones, pase la actuación al área de **gestión archivo**, para que la parte interesada impulse lo pertinente.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.056 de hoy 01 de **AGOSTO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e4d5104da4f5688e42221f8aa3d3426c4a93854f9056aeeef70383d470ff3837**

Documento generado en 29/07/2023 10:32:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

10

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 025 2021 00597 00
Demandante: ScotiaBank Colpatría
Demandado: Eliana Minotta Larrahondo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00838

Ha pasado al Despacho el presente expediente con escrito allegado por el apoderado del actor solicitando se oficie a la *EPS SURAMERICANA SA*. De tal manera y por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR a la ***EPS SURAMERICANA S.A.***, a fin de que informe a esta Dependencia Judicial, el nombre de la empresa que está realizando los respectivos aportes al SGSSS del demandado ELIANA MINOTTA LARRAHONDO, identificado con c. de c. No.1130670354. Lo anterior, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 4 del art. 43 del C. G. del Proceso. Elabórese y remítase el oficio.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.056 de hoy 01 de **AGOSTO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c6a6966305b43bcac269f2b2df3687d3be586593b38736c160cc27da64dc77**

Documento generado en 29/07/2023 10:33:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

38

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 025 2022 00008 00
Demandante: Banco Pichincha S.A NIT 8902007567
Demandado: Wilson Davian Rodríguez Rodríguez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.003299

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud de medidas cautelares. Por ser viable el pedimento, conforme lo establece el art. 466 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar y de los remanentes que le llegaren a quedar al demandado *WILSON DAVIAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ*, identificado con c. c No.1.085.690-013, dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el **Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Cali**, instaurado por *Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad*, con radicado **015-2022-00434**. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso. Elabórese el oficio.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.056 de hoy 1 de **AGOSTO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **351efde532be13360ae175fee9a80cd085c4af7da8bb9df187cc86482cb39753**

Documento generado en 29/07/2023 10:33:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

488

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-026-2015-00236-00
Demandante: Gloria Angélica Caicedo Castillo –cesionaria –
Demandado: María Teresa Valdés Trochez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.003269

En atención al escrito anterior, en el que el apoderado judicial de la parte actora solicita una aclaración en cuanto al valor de los avalúos de los bienes inmuebles, esta Oficina Judicial, estimando procedente y necesario, lo pedido.

RESUELVE

Único: ACLARAR, el Auto Interlocutorio No.001775 del 28 de abril de 2023, en el sentido de indicar que, los avalúos de los bienes inmuebles de que trata dicha providencia, son los siguientes:

Matrícula inmobiliaria No. 370-215369: \$150.861.000,00

Matrícula inmobiliaria No. 370-215354: \$12.645.000,00

En consecuencia, por el Área encargada de la la Oficina de Apoyo para los **Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**, procédase a la reproducción del respectivo Despacho Comisorio, bajo la observancia de lo aclarado.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.056 de hoy **01 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9221288475ed5bd250c01447849697485c4c07332dc85ed255225a457eabecce**

Documento generado en 28/07/2023 04:05:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación por pago total de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Artículo 461 C.G. del P.)

190

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-026-2018-00820-00
Demandante: Coop. Multiactiva de Empleados de Cadbury
Adams Colombia S.A. y Mcneil LA LLC Coadams
Demandado: Carlos Enrique Moreno Alfonso y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.0003283

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por el pago total de la obligación. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1. - **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.
2. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

a.) El Oficio No. 4342 del 15 de noviembre de 2018, que comunicó el embargo y retención previa de los dineros que tenga o pudiere llegar a tener en las cuentas corrientes, de ahorro, CDTS, de propiedad de los demandados CARLOS ENRIQUE MORENO ALFONSO, identificado con c. de c. No. 79.457.357 y GENTIL ANTONIO PALECHOR, identificado con c. de c. No. 10.525.825, dirigido a las entidades bancarias BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SUDAMERIS, BANCO HELM BANK,

BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO COOMEVA.

b.) El Oficio No. 4963 del 12 de diciembre de 2018, que comunicó el embargo de los derechos que, sobre los bienes inmuebles con Matricula Inmobiliaria No. 370-883478 y 370-883369, posea el demandado CARLOS ENRIQUE MORENO ALFONSO, identificado con c. de c. No. 79.457.357, dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI.

3.- El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, policiva, pagaduría, **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos**, C.F.C., Secretarías de movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: *“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*”

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

5.- ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 116 del del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte demandada.

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *“implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).*



6.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.056 de hoy 01 de agosto de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b7b2bde6af90163513c67e96b86a0eb9b83c00b8050d35ce754998a86a4feb7**

Documento generado en 28/07/2023 04:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

515

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-026-2019-00168-00
Demandante: Banco BBVA Colombia
Demandado: Marlon Hoover Jiménez Londoño
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.003270

Ha pasado el presente proceso, junto con memorial allegado por el señor *HUGO FERNANDO URIBE HOYOS*, quien, en su calidad de adjudicatario, solicita la devolución de unos depósitos judiciales. En vista de lo anterior, el Despacho emprende el respectivo estudio encontrando que mediante Auto Interlocutorio No.3346 del 07 de diciembre de 2021, se ordenó el pago de dichos dineros; no obstante, en atención a lo dispuesto en la Circular No. PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021 de la *Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura*, dicho pago dada su cuantía, debe realizarse bajo la modalidad de abono a cuenta.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las órdenes de pago de los depósitos ya se encuentran libradas, según se visibiliza a folio 371 del cuaderno electrónico, pero encontrando procedente y necesaria la intervención, se procederá como en derecho corresponde.

De otro lado, el *Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, informa sobre la terminación del proceso ejecutivo con rad.: 760014003-021-2019-00468-00, y solicita dejar las medidas cautelares a disposición del *Juzgado Noveno Familia de Oralidad del Circuito de Cali*, dentro del proceso con Rad. 009-2022-00089-00.

En merito de lo expuesto, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- ANULAR la orden de pago comunicada mediante oficio No. 2022000024, de fecha 13 de enero de 2022, por valor de \$20.346.714.00; cuyo beneficiario es el señor *HUGO FERNANDO URIBE HOYOS*, identificado con c. de c. No. 1.113.660.677.

2.- ACCEDER al cambio de modalidad de pago, disponiendo que el pago ordenado en el numeral 1 del Auto Interlocutorio No.3346 del 07 de diciembre de 2021, se realice mediante abono a la cuenta de ahorros No.469400100071 del *Banco Agrario*, a favor del señor *HUGO FERNANDO URIBE HOYOS*, identificado con c. de c. No.1.113.660.677.

3.- DISPONER, que el *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, proceda con el pago ordenado en Auto Interlocutorio No.3346 del 07 de diciembre de 2021, teniendo en cuenta el cambio de modalidad en el pago de que trata el numeral 2 de la presente providencia.

4.- AGREGAR el Oficio CYN/007/778/2023, allegado por el *Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, informa sobre la terminación del proceso ejecutivo con rad.: 760014003-021-2019-00468-00, y solicita dejar las medidas cautelares a disposición del *Juzgado Noveno Familia de Oralidad del Circuito de Cali*, dentro del proceso con Rad. 009-2022-00089-00.

5.- OFICIAR al *Juzgado Noveno Familia de Oralidad del Circuito de Cali*, a fin de informarle que, el presente proceso se encuentra terminado por condonación del saldo de la obligación, y que no existen medidas cautelares pendientes para dejar a su disposición, toda vez que las mismas, fueron levantadas con ocasión del remate de los bienes inmuebles embargados, y el producto del remate, fue puesto a disposición del *Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, dentro del proceso ejecutivo con Rad.: 760014003-021-2019-00468-00, en virtud de embargo de remanentes. Lo anterior, para que obre y conste dentro del proceso con Rad. 009-2022-00089-00. Elabórese y envíese por Secretaría el Oficio correspondiente.

6.-. Cumplido todo lo anterior, proceda el área pertinente, con el archivo y finalización del proceso. Art. 122 C. G. del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.056 de hoy **01 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e6f1041c5e3af997cb5796051217bee9d24afe300aeae4e0bdb5608efca2178**

Documento generado en 28/07/2023 04:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

138

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 026 2019 01205 00
Demandante: Bancolombia
Cesionario: Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra
Demandado: Adíela Molina Hernández
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Sustanc: N°.00839

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por la conciliadora del Centro de Conciliación Convivencia y Paz. Por ser relevante la información, se

RESUELVE:

Único: Poner en conocimiento de la apoderada de la parte demandante, el escrito mediante el cual la conciliadora Angélica Rodríguez da respuesta a lo solicitado por el Despacho allegando copia del Acta de apertura del procedimiento de negociación de deudas de la demandada Adíela Molina Hernández.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.056 de hoy 1 de **AGOSTO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal**

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35de12f006d1c035c777a99f21ddf2e848991ce703c56be6e0a7fb75c3d9eb63**

Documento generado en 29/07/2023 10:33:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

101

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-026-2020-00646-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Adolfo Montoya Cambindo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.0003284

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales proveniente de la parte *demandante*. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en esta dependencia, como en la de origen, no existen depósitos judiciales pendientes de pago, razón por la cual,

RESUELVE

- 1.-No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.056 de hoy 01 de agosto de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a3e73841738900114d1df87de8059f8fb0a0765c209e58b59d19d59c0cd002**

Documento generado en 28/07/2023 04:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

131

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-026-2021-00043-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Cesar Augusto Murillo Mendoza
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.003285

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales proveniente de la parte *demandante*. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en esta dependencia, como en la de origen, no existen depósitos judiciales pendientes de pago, razón por la cual,

RESUELVE

- 1.-No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.056 de hoy 01 de agosto de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aca463b00d73e5ae931119bbb1f3db35a72429867c67d09e19a3d975db10cf1b**

Documento generado en 28/07/2023 04:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

204

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 027 2018 01036 00
Demandante: Bancolombia SA
Demandado: José Mirbey Granada Ayala
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.003300

Ha pasado al Despacho el expediente con avalúo comercial del inmueble que se encuentra embargado y secuestrado. Por ser viable la solicitud, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- CORRER traslado a la contraparte por el término de 10 días del avalúo comercial del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **370-761.220** por valor de **\$129.250.000** registrado en la *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali-Valle*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G. del Proceso.

2.- Ejecutoriado este auto, y una vez cumplido el término del traslado sin observaciones, pase la actuación al área de **gestión de archivo** para que la parte interesada impulse lo pertinente.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.056 de hoy 01 de **AGOSTO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e332a4fa4c2b82fc65e24c0b263c7850779693347540d7230631b73f169ad93**

Documento generado en 29/07/2023 10:33:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

336

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 029 2013 00008 00
Demandante: Promedico
Demandado: Jesús David García y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.003301

Ha pasado al Despacho el expediente con avalúo comercial del vehículo que se encuentra embargado y secuestrado. Por ser viable la solicitud, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- CORRER traslado a la contraparte por el término de 10 días del avalúo comercial del vehículo automotor distinguido con la placa KIP 117 por valor de **\$10.600.000**.

2.- Ejecutoriado este auto, y una vez cumplido el término del traslado sin observaciones, pase la actuación al área de **gestión de archivo** para que la parte interesada impulse lo pertinente.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.056 de hoy 01 de **AGOSTO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal**

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e943ca134703d3d5ef327d179a591ce077501412f67376cbef8da032ab714795**

Documento generado en 29/07/2023 10:33:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

329

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003030202100841-00
Demandante: Central Equipos S.A.
Demandado: Unión Temporal Juanchito
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00840

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por la apoderada del actor informando la renuncia al poder otorgado. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la apoderada de la parte demandante abogada **LINA MARIA RODRIGUEZ LOPEZ**, toda vez que allega la comunicación al poderdante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G. del Proceso.

2.- REQUERIR a la parte demandante para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No. **056** de hoy **01** de **AGOSTO** de **2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b06ed35ec7af58c018a118c9d439fab8becb9a46506cab6fea80e70eac12e70**

Documento generado en 29/07/2023 10:33:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

251

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-030-2022-00124-00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.S.
Demandado: Guillermo Adolfo Salazar Cruz
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.003286

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales proveniente de la parte *demandante*. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en esta dependencia, como en la de origen, no existen depósitos judiciales pendientes de pago, razón por la cual,

RESUELVE

- 1.-No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.056 de hoy 01 de agosto de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e211ce70605d5b9f7b48b5446ce9795fa017d578aecf27db7c5324846a6fe205**

Documento generado en 28/07/2023 04:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación por pago total de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Artículo 461 C.G. del P.)

60

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-031-2020-00526-00
Demandante: Transportes Internacional Chipichape S.A.S.
Demandado: Sandra Milena Piedrahita Ortiz
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.003287

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por el pago total de la obligación. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1. - **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.
2. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

a.) El Oficio No. 1808 del 11 de diciembre de 2020, que comunicó el embargo del vehículo de placa No. TMP-099, de propiedad de la demandada SANDRA MILENA PIEDRAHITA ORTIZ, identificada con c. de c. No.30.402.688 dirigido a la SECRETARIA TRANSITO y/o DE MOVILIDAD DE JAMUNDÍ - VALLE.

- 3.- El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, policiva, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., ***Secretarías de movilidad o***

de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: *“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

5.- ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 116 del del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte demandada.

6.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.056 de hoy 01 de agosto de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)".* (Se resalta).

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fe434797c88d6617ec497add676b2bbcd6d3d0147b5a8191bda2260f4d7f016**

Documento generado en 28/07/2023 04:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

07

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-031-2022-00543-00
Demandante: Banco Itaú CorpBanca Colombia S.A
Demandado: Samy Manuel Pizo Bautista
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.003288

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma total de \$76.023.900, hasta el *30 de marzo de 2023*, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.056 de hoy 01 de agosto de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **383d79afdca686a74e9cd8e67686f4ad28e5d33b07a269714e2b484007477f39**

Documento generado en 28/07/2023 04:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación por pago total de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Artículo 461 C.G. del P.)

190

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-032-2011-00880-00
Demandante: Banco Coomeva S.A. NIT. 900.406.150-5
Demandado: Geniar Architect S.A. NIT.900.087.430-2
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.003289

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la parte demandante solicita la terminación por el pago total de la obligación. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1. - **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

2. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

a.) El Oficio No. 441 del 06 de febrero de 2012, que comunicó el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio en bloque, denominado GENIAR ARCHITECT S.A, identificado con NIT. 900.087.430-2, con matrícula mercantil No. 685990-4, dirigido a la CAMARA DE COMERCIO DE CALI.

b.) El Oficio No. 442 del 06 de febrero de 2012, que comunicó el embargo y secuestro preventivo de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, o a cualquier otro título, posea la sociedad demandada GENIAR ARCHITECT S.A, identificado con NIT. 900.087.430-2, dirigido a las entidades bancarias BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLMENA BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, CITIBANK, BANCO HELM, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO SANTANTER Y BANCO COOMEVA.

c.) El Oficio No. 1676 del 07 de junio de 2012, que comunicó el embargo de todos los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados, de propiedad de la demandada sociedad GENIAR ARCHITECT S.A, identificado con NIT. 900.087.430-2, dentro del proceso de Jurisdicción Coactiva bajo Resolución No.2020207000085, dirigido a la DIECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.

d.) El Oficio No. 06-0246 del 12 de febrero de 2016, que comunicó el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener conjunta o separadamente en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, o a cualquier otro título, posea la sociedad demandada GENIAR ARCHITECT S.A, identificado con NIT. 900.087.430-2, dirigido a DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.

e.) El Oficio No. 06-1550 del 25 de junio de 2019, que comunicó el embargo y retención de las sumas de dinero depositados en encargos fiduciarios, los que se deriven de negocios fiduciarios y de los derechos y beneficios fiduciarios que correspondan a la sociedad demandada GENIAR ARCHITECT S.A, identificado con NIT. 900.087.430-2, dirigido a FIDUCIARIA ALIANZA, FIDUCOLOMBIA, ACCIÓN FIDUCIARIA, FIDUCIARIA DE OCCIDENTE, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA, GESTIÓN FIDUCIARIA, FIDUCIARIA BOGOTÁ, FIDUCIARIA COLPATRIA, FIDUCIARIA LA PREVISORA, FIDUCIARIA POPULAR.

f.) El Oficio No. 06-2760 del 13 de noviembre de 2019, que comunicó el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener conjunta o separadamente en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, o a cualquier otro título, posea la sociedad demandada GENIAR ARCHITECT S.A, identificado con NIT. 900.087.430-2, dirigido a las entidades bancarias COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, HELM BANK, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL.

g.) El Auto – Oficio No. 00862 del 01 de marzo de 2023, que comunicó el embargo y retención de las sumas de dinero que, en cuenta corriente, de ahorros, CDT'S, y otros depósitos, posea la sociedad demandada GENIAR ARCHITECT S.A, identificado con NIT. 900.087.430-2, dirigido a la entidad bancaria BANCO DE LA MUJER.

3.- El organismo oficial, autoridad judicial, *administrativa*, **coactiva**, policiva, **pagaduría**, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, **Bancos**, **C.F.C.**, **Central de Valores** o de **Inversiones**, **Secretarías de movilidad o de Tránsito y Transporte**,

Cámaras de Comercio, secuestres, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: *“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

5.- ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 116 del del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte demandada.

6.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.056 de hoy 01 de agosto de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)". (Se resalta).*

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0870db3226265b7350a50e1a1369b01194adc3563e78eccb35a8f6a837c4d8b**

Documento generado en 28/07/2023 04:05:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

434

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-033-2007-00105-00
Demandante: Coopeooccidente.
Demandada: José David Mosquera Machado y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.003290

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales elevada por la apoderada judicial de la parte actora, el Despacho, teniendo en cuenta que también existen dineros en el Juzgado de origen,

RESUELVE

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase al pago de los siguientes títulos a favor de la parte actora, a través de su apoderada *LUZ MILENA TORRES BANGUERA*, identificada con c. de c. No. 31.388.389, facultada para recibir

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002924510	8050286026	COOPERATIVA DE SERVI COOPEOCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	23/05/2023	NO APLICA	\$ 799.596,00
469030002924511	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT ASOCIADOS DE OCCIDEN	IMPRESO ENTREGADO	23/05/2023	NO APLICA	\$ 799.596,00

\$ 1.599.192,00

2.- Comuníquese la orden de pago al correo electrónico: jitrujillo@trujilloabogados.net

3.- OFICIAR al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales a favor de la radicación del proceso de la referencia, a la cuenta ÚNICA (760012041700 - código de dependencia 760014303000). Por Secretaría ofíciase.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGAD SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.056 de hoy 01 de agosto de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **949da6c2a4bdc5a02ac1e2e280383bb2ff1034adc1473c81e1ad615c40d24333**

Documento generado en 28/07/2023 04:05:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

214

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 033 2012 00597 00
Demandante: Bienco SA INC
Demandado: Ricardo Cutiva Navarro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.003259

En atención a los escritos allegados y realizado el estudio pertinente a las solicitudes y al encontrar que las mismas se ajustan a derecho conforme al artículo 1668 del Código Civil, este Juzgado,

RESUELVE

1°. Aceptar la subrogación parcial de los derechos del crédito perseguidos en este proceso ejecutivo, de acuerdo con las manifestaciones que hacen los representantes legales de la parte demandante y subrogataria. En consecuencia, se reconoce a la sociedad **AFFI S.A.S.**, como subrogataria parcial del crédito hasta por la suma de **\$6.75.530**, tal y como aparece documentado.

2°. **REQUERIR** a la parte subrogatoria para que se sirva designar apoderado que represente sus derechos. La notificación del negocio jurídico se notifica al demandado por estados, toda vez que ya se encuentra formalmente vinculado al proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.056 de hoy **01 de AGOSTO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Jose Ricardo Torres Calderon

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **368b728767f0dbd62cd3e5a1f47e08074e5e4a5281fc62b4b1cfb517a9ce742f**

Documento generado en 29/07/2023 10:33:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación por pago total de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Artículo 461 C.G. del P.)

96

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-033-2018-0871-00
Demandante: EN EFECTIVO S.A.S. NIT.900.550.704-0
Demandado: María José Pardo Torres
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.003271

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la parte demandante solicita la terminación por el pago total de la obligación. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1. - **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

2. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

a.) El Oficio No. 036 del 15 de enero de 2019, que comunicó el embargo previo de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, o cualquier otro título que tenga o llegare a tener la demandada MARÍA JOSÉ PARDO TORRES, identificada con c. de c. No. 1.151.944.281, dirigido a las entidades bancarias BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BCSC, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, RED MULTIBANCA, BANCO COLPATRIA S.A., BANCO DAVIVVIENDA, BANCO DAVIVIENDA RED BANCAFE, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE,

BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCOLDEX, BANCO W, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, BANCO HSBC, BANCO BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS, CITIFONDOS, PENSINES Y CESANTIAS, ING PENSIONES Y CSANTIAS, COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS, SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS, ALIANZA FIDUCIARIA S.A. FIDUCIARIA BOGOTÁ, FIDUCIARIA CAFETERA, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA, FIDUCIARIA DE OCCIDENTE, FIDUCIARIA FIDULCOLOMBIA.

b.) El Oficio No. 037 del 15 de enero de 2019, que comunicó el embargo previo de la quinta parte del sueldo mensual en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional que tenga la demandada MARÍA JOSÉ PARDO TORRES, identificada con c. de c. No.1.151.944.281, dirigido al pagador de IMPOSEG INDUSTRIAL LTDA.

c.) El Auto – Oficio No. 002202 del 19 de mayo de 2023, que comunicó el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos de Ley que perciba la demandada MARÍA JOSÉ PARDO TORRES, identificada con c. de c. No. 1.151.944.281, dirigido al pagador de IMPOSEG INDUSTRIAL LTDA

3.- El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, policiva, **pagaduría**, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, **Bancos**, C.F.C., Secretarías de movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: **“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.**

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *“implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).*



del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

5.- ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 116 del del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte demandada.

6.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.056 de hoy **01 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Odd9bf43e5120c744db6b5276bf5f2707ce248ed31cf38cb48a0ccf913415841**

Documento generado en 28/07/2023 04:05:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

196

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts. 298 y 593 C. G. del P.)

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 034 2012 00423 00
Demandante: Almacenes SI S.A. NIT.890.301.753-9
Demandado: Claudia Patricia Soto Henao
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.003302

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud de medida cautelar. En consecuencia y conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que, en cuenta corriente, de ahorros, CDT'S, y otros depósitos, posea la demandada **CLAUDIA PATRICIA SOTO HENAO**, identificada con c.c. No.66948780 en el **BANCO AVI VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO UNION, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO SCOTIABANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO SERFINANZA, BANCOOMEVA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO W, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA S.A** Límitese la medida hasta la suma de \$5.700.000. Exceptuando las cuentas de pensión salvo las Cooperativas y las cuotas alimentarias. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: Se previene al responsable en la entidad Bancaria que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la **Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, en la cuenta **ÚNICA** de depósitos judiciales No.**760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, de que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2º del C.G. del Proceso.



TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, *pagaduría*, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin), **Bancos**, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.056 de hoy **01** de **AGOSTO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Jose Ricardo Torres Calderon

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47a1ad706903f6b71b961be22248f8a787d6bc913a7b67bb8bc9408ae71f94**

Documento generado en 29/07/2023 10:33:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

122

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-035-2012-00518-00
Demandante: María Cristina Jiménez Castro
Demandado: Carlos Alberto Gallego Urrego
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.003260

El operador en Insolvencia abogado JUAN DAVID CARDENAS VILLARREAL, *Conciliador de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PROFESIONALES POR LA PAZ CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE ASOPROPAZ*, en el trámite de *NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE*, informa sobre el inicio y admisión del procedimiento de *INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE*, elevado por el señor *CARLOS ALBERTO GALLEGO URREGO*, y solicita proceder conforme a la ley 1564 del 2012. Por lo antes indicado, se procederá a suspender el proceso teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 1 del artículo 545 del C. G. del P., el cual dispone “*a partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: [...] se suspenderán los procesos [...] que estén en curso al momento de la aceptación*”.

Acorde con lo antes establecido, este Juzgado, **RESUELVE:**

1.- SUSPENDER el presente proceso por encontrarse en trámite de negociación de deuda, aceptado el 18 de julio de 2023, dentro del trámite de insolvencia de *PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE*, presentado por el señor *CARLOS ALBERTO GALLEGO URREGO*, identificado con c. de c. No.94.496.364, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 548 del C. G. del Proceso, y lo solicitado por el Centro de Conciliación.

2.- INFORMAR de la presente decisión al Conciliador en Insolvencia Dr. *Juan David Cárdenas Villarreal*, *conciliador en Insolvencia de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PROFESIONALES POR LA PAZ CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE ASOPROPAZ*, solicitándole informe al Despacho el resultado de la diligencia de *NEGOCIACIÓN DE DEUDAS* del demandado *Carlos Alberto Gallego Urrego*. Librese y remítase la correspondiente comunicación al correo asopropazcentrodeconciliación@hotmail.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No. **056** de hoy **01** de **AGOSTO** de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a68db9617499252ada4c5d3cd2555149305a54a7d7cdf44208c25590e42bfd1**

Documento generado en 29/07/2023 10:33:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

120

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76001400303520220021100
Demandante: Multicentro Unidad 15-17
Demandados: Manuel Franco Ninco
Elizabeth Sepúlveda Villada
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00841

Al Despacho el presente proceso con escrito allegado por la apoderada del actor solicitando se requiera al pagador de la *Constructora e Inmobiliaria Arco S.A.S.* Por ser procedente la solicitud, este Juzgado,

RESUELVE

1.- REQUERIR al pagador de la **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ARCO S.A.S.**, a fin de que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden de embargo decretada sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual que devenguen los demandados MANUEL FRANCO NINCO y ELIZABETH SEPULVEDA VILLADA, como empleados de esa entidad. Previénese al pagador que, de no efectuar los descuentos correspondientes, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales (art. 593 numeral 9° del C. G del P.).

2.- Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la *Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, en la cuenta ÚNICA de depósitos judiciales No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali y código de dependencia No.760014303000 a favor del número del proceso de la referencia. Elabórese el oficio y remítase al pagador.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.056 de hoy 01 de **AGOSTO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbb5a97c2f76352b8fcb6e7238515ce778fa81bb88f6ddcf33ea2235132dff**

Documento generado en 29/07/2023 10:33:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>